



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 96 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220032600	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Country Flowers Sas	16/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Archivo Por Contumacia
05376311200120230013500	Ejecutivo	Yesica Alejandra Quintero Giraldo	Carlos Andres Montes Gómez Adier Arbey Ramirez Grajales	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120170011300	Ejecutivo Hipotecario	Francisco Santiago Vasquez Osorio	Heli Botero Giraldo, Hebert Hernan Noreña Giraldo	16/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Desistimiento Tácito
05376311200120200009400	Ejecutivo Singular	Luz Elena Soto Gamboa	Javier Ignacio Moreno Moreno	16/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas
05376311200120220002200	Ordinario	Jose Agustin Rios Giraldo	Transportes Unidos La Ceja S.A.	16/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Señala Nueva Fecha Audiencia

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5e37218a-6853-418d-af0c-059d249b9c59



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 96 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220031300	Ordinario	Manuela Patiño Valencia	Blanca Nury Valencia Flórez	16/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería Rechaza Incidente De Nulidad
05376311200120220037700	Ordinario	Norberto De Jesus Orozco Valencia Jose Honorio Lopez Pedro Nel Ospina Jaramillo Dorbey Alexiy Alzate Rios Hector Jose Builes Rodriguez	Empresa De Transportes Guamito Sas Eliana Maria Orozco Orozco Francisco Jose Cardona Zapata Nicolas De Jesus Quintero Puerta Arsenio De Jesus Ocampo Villa Oscar De Jesus Ocampo Toro, Hernan Dario Alvarez Suarez Duban Albeiro Patiño Valencia D	16/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conducta Concluyente Reconoce Personería Acepta Solicitud Requiere Demandante

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5e37218a-6853-418d-af0c-059d249b9c59



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 96 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230005000	Procesos Ejecutivos	Find Value Sas Y Otro	María Concepción Aguirre Orrego Y Otro	16/06/2023	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120230012200	Procesos Ejecutivos	Lina María Bedoya Echeverr	Dream Rest Colombia Sas En Reorganización	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120230012500	Procesos Ejecutivos	Luis Germán Botero Posada Sebastian Escobar Giraldo	Julio César Villota Rojas Clara Rocío Uribe Arbeláez Laura Villota Uribe	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120220013000	Procesos Verbales	Electricidad Tecnica Industrial Sa	Inversiones Tique Sas	16/06/2023	Auto Requiere - Demandante
05376408900220200034201	Verbales De Menor Cuantía	Orlando De Jesus Castro Rios	Roberto Luis Serna Alzate	16/06/2023	Sentencia - Revoca Integramente

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5e37218a-6853-418d-af0c-059d249b9c59



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	FRANCISCO SANTIAGO VÁSQUEZ OSORIO
EJECUTADO	HEBERT HERNAN NOREÑA GIRALDO
RADICADO	05376 31 12 001 2017-00113 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el contenido de la foliatura, observa este Despacho que, en el presente proceso han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación efectuada, la cual consistió en la radicación en el correo de este Despacho el día 26 de mayo de 2021, de comunicación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja de nota devolutiva respecto al oficio para la inscripción del levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-41896, por haber sido registrado dicho levantamiento con anterioridad.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012 por disposición del numeral 4° del art. 627 del mismo estatuto, dispone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas ...” (Negrilla del Despacho)

En el presente asunto la actuación que se requería llevara a cabo la parte ejecutante para dar impulso al proceso, consistía en solicitar nuevas medidas cautelares para procurarse el pago del saldo insoluto, posterior al remate del bien inmueble hipotecado.

La realización de ese acto procesal era carga exclusiva de la parte ejecutante, pues sin el mismo esta funcionaria judicial no podía imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el Despacho inactivo de forma permanente un proceso a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar las actuaciones a su cargo que permitan impulsar el trámite.

En consecuencia, como la parte ejecutante no ha mostrado ningún interés en la continuación del presente proceso, se dará aplicación a la norma citada, ordenando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y el consecuente archivo del expediente.

No es necesario proceder con el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto a la fecha no hay ninguna vigente.

Corolario con lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por primera vez.

SEGUNDO: Sin lugar al pronunciamiento respecto al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto a la fecha no hay ninguna vigente.

TERCERO: Sin condena en costas a ninguna de las partes (art. 317, num. 2 C.G.P.).

CUARTO: DESGLOSAR los anexos de la demanda para entregar a la parte interesada, haciendo constar la causal de terminación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **096**, el cual se fija virtualmente el día **20 de junio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Página 2 de 2

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f262c2be6ec563244f4e3e8d05705505676abd85ec8d872d74d0b7733e3e1ae4**

Documento generado en 16/06/2023 01:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE COSTAS CONFORME A LO ORDENADO EN EL NUMERAL 5° DEL AUTO PROFERIDO EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

2020-00094

CONCEPTO	VALOR
Costas liquidadas al 15/02/2022 (Archivo 064 expediente digital).....\$	11.600.000
Pago impuestos remate (Archivo 137 expediente digital).....\$	12.100.000
Retención en la fuente (Archivo 137 expediente digital).....\$	2.420.000
T O T A L.....\$	26.120.000

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUZ ELENA SOTO GAMBOA
EJECUTADO	JAVIER IGNACIO MORENO MORENO
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00094 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C. G. del P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48cb389df4b89f9ec7966e799933bdc177e27e72b7c0505a58977270d5c55d3**

Documento generado en 16/06/2023 01:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL - REIVINDICATORIO</i>
DEMANDANTE	<i>ORLANDO DE JESÚS CASTRO RIOS</i>
DEMANDADOS	<i>ROBERTO LUIS SERNA ALZATE</i>
RADICADO	<i>053764089002 2020 00342-01</i>
PROCEDENCIA	<i>Juzgado Segundo Promiscuo Municipal La Ceja</i>
ASUNTO	<i>REVOCA INTEGRAMENTE</i>

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia emitida el día ==== de === de ====, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la localidad, dentro del proceso de la referencia.

1.1. ANTECEDENTES:

1.1.1. LA DEMANDA:

Solicita el demandante se declare que tiene el dominio pleno y absoluto sobre el inmueble identificado en los hechos de la demanda. Como consecuencia se condene al demandado a restituir la franja de terreno que posee del mismo. Que por ser el demandado poseedor de mala fe, el demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias a que hace referencia el art. 965 del C.C.

Que la restitución debe comprender las cosas que forman parte del predio o se refutan como inmuebles. Se condene en costas al demandado.

Como **HECHOS** que sustentan la demanda, expone los que admiten el siguiente compendio:

Indica el demandante que por escritura pública No. 756 de 25 de julio de 1989 de la Notaría Única de La Ceja, adquirió, por adjudicación en la sucesión de ANA DELIA RIOS DE CASTRO, el 100% del derecho de dominio y posesión, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 017 - 0014630 y ficha Predial No. 13501309, inmueble con sus mejoras y anexidades ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, cuyos linderos se encuentran en la citada escritura, con un área de una hectárea. Cuyos linderos actuales son: Partiendo del camino veredal que está a la entrada, se sigue bordeando esta carretera hasta encontrar lindero con predio propiedad de la señora MORELIA RAMIREZ GIRALDO, haciendo ángulo hasta encontrar lindero con el inmueble propiedad del señor VICENTE JAIME RAMIREZ GIRALDO, en línea recta hasta caer a un amagamiento lindando con el predio propiedad del señor EDGAR VELEZ, hoy CAMILO AVELLO, se voltea a la izquierda hacia arriba, hasta encontrar mojón lindero con lote adjudicado a MARCOS ANTONIO CASTRO RIOS, hoy JORGE RESTREPO, sigue por este lindero hasta encontrar el camino veredal, primer punto de partida. Dentro de este predio, se encuentra la franja de terreno o inmueble de menor extensión, que es objeto de la presente reivindicación, la cual tiene un área aproximada de 15 metros de frente por 15 metros de fondo, sobre el cual se encuentra construida una vivienda campesina, ubicado en la vereda San Nicolás de este municipio de La Ceja. El demandado se encuentra en posesión de una franja de terreno que hace parte del inmueble antes descrito propiedad del demandado; franja de terreno ubicada en el costado norte del predio; cuyos linderos son: Por el norte en línea recta, en extensión de 15 metros, con predio propiedad del señor JORGE RESTREPO; por el sur, que da al frente, en línea recta, en extensión de 15 metros, con predio propiedad del señor ORLANDO DE JESUS CASTRO RIOS, por el oriente, en línea recta, en extensión de 15 metros con predio propiedad del señor ORLANDO DE JESUS CASTRO RIOS y por el occidente, en línea recta, en extensión de 15 metros, con predio propiedad del señor ORLANDO DE JESUS CASTRO RIOS. Franja de terreno sin explotación económica o agraria, en la que solo existe una construcción que el demandado destina a vivienda familiar. El demandante ha realizado actos de señor y dueño dentro del predio de su propiedad, como la venta parcial y pago de impuestos, etc. La franja de terreno que es objeto de reivindicación fue vendida por el demandante al demandado por documento privado de 16 de enero de 2006, acto que se registró como posesión en la Oficina de Catastro municipal, así mismo permitió la construcción de una vivienda campesina; posteriormente adquirió nuevamente la franja de terreno. Por varios años el recibo de impuesto predial fue expedido a nombre del demandado y éste realizó su pago. Roberto Luis Serna Álzate, por documento privado de 19 de septiembre de 2011, vendió

el lote, objeto hoy de reivindicación, a la Sra. ROSA MARIA CANO, quedando ésta como titular de dicha franja de terreno, negociación que se registró en la oficina de catastro municipal. El 24 de agosto de 2017, la Sra. ROSA MARIA CANO, por documento privado, vendió el lote con las mejoras en él construidas a ORLANDO DE JESÚS CASTRO RÍOS, quedando este con su propiedad saneada y registrada en Catastro Municipal, recuperó el derecho de propiedad sobre la totalidad de terreno, levantando la posesión que existía en la Oficina de Catastro Municipal, primero a nombre del demandado y luego a nombre de la Sra. ROSA MARIA CANO. El demandante no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble, el registro de su título de propiedad se encuentra vigente. El demandante se encuentra privado de la posesión del lote de terreno objeto de reivindicación y actualmente sobre este ejerce posesión el demandado, a pesar de haber vendido la misma; con sus actos perturba e impide al demandante el ejercicio de la propiedad. El demandante desde el año 2017 ha intentado recuperar la posesión que ejerce el demandado; lo requirió para su entrega a través de querrela civil de policía, decidida por la Inspección Municipal de Policía 2 del Municipio de La Ceja el día 6 de enero de 2018, que RECHAZO DE PLANO la solicitud POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. También citó al demandado a conciliación prejudicial celebrada el 24 de junio del 2020, fecha en la cual tampoco se llegó a ningún arreglo. El demandado es poseedor de mala fe pues no ha devuelto el bien a su real propietario. El bien inmueble tiene un avalúo inferior a los 150 SMLMV.

1.1.2. RESPUESTA A LA DEMANDA:

Admite unos hechos y niega otros, alega ser poseedor de la franja de terreno objeto de reivindicación desde que la adquirió el propio demandante, momento desde el cual ha construido mejoras, la ha habitado y se ha comportado como su dueño. Se opone a las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de mérito de MALA FE y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. Además formula tacha de falsedad del documento contentivo de contrato de compraventa con la señora Rosa María Castro Cano, de fecha 19 de septiembre de 2011, el cual dice no haber suscrito.

1.2. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El despacho del Juzgado Segundo Municipal de La Ceja, en decisión de 3 de febrero de 2022, desató la litis, rechazando las excepciones de mérito propuestas por el demandado y condenándolo a restituir al demandante, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del fallo, la franja de terreno objeto de reivindicación. Ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; condeno al demandante a pagar al demandado las mejoras por la suma de \$50.000.000

indexados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca su pago; condenó al demandado a pagar frutos en la suma de \$400.000 mensuales a favor del demandante, desde de ejecutoria de la sentencia y hasta que se restituya el inmueble y condenó al demandado al pago de costas procesales.

Como sustento de su decisión, señala que se encuentran demostrados los elementos de la acción reivindicatoria, a saber: propiedad del demandante, identidad del bien que persigue el actor con el que posee el accionado, que se trate de un bien reivindicable y la posesión del accionado. Pasa luego a indicar que no obstante haber hecho entrega el demandante al demandado de la posesión debido a contrato entre ellos suscrito, la posesión pasó luego a la Sra. ROSA MARIA CASTRO por contrato celebrado entre esta y el hoy demandado, por lo que encuentra que sí procede la acción en contra de SERNA ALZATE. Continúa con el análisis de la prueba testimonial, para concluir que ROBERTO LUIS llegó al terreno en razón a que su hijo estaba casado con la hija del hoy demandante, pero que no puede desconocer los contratos allegados tienen valor probatorio, para establecer que Roberto Luis llegó en 2006 al predio en razón de contrato de promesa de venta y que se despojó de esa posesión al vender la misma en 2011 a Rosa María, quien a su vez la enajenó en 2017 a su padre, el hoy demandante, quien se encuentra privado de ella por el demandado. Que el demandado no probó ser poseedor porque se despojó de esa posesión por venta a través de documento auténtico; que continuó en el predio como mero tenedor y no demostró la interversión del título de mero tenedor a poseedor, en lo que funda su decisión de despachar desfavorablemente la excepción de prescripción extintiva; las restantes excepciones carecen de prueba. No obstante no encontrar demostrada la posesión del demandado, considera que debe prosperar la acción reivindicatoria. En cuanto a las restituciones mutuas, dice que el demandado, tenedor, no es de mala fe, por lo que deben reconocérsele las mejoras plantadas, pero como no se demostró cuáles realizó el demandado y cuáles Rosa María o cuánto aportó el uno y cuánto el otro, no puede conceder al demandado el valor total determinado en dictamen pericial; considera que solo debe reconocerse al demandado la suma de \$50.000.000 que fue lo pedido por el demandado en audiencia de conciliación previa con Rosa María.

1.3. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado de la parte demandada, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, para ante esta dependencia judicial, solicitando su revocatoria, lo que sustentó en ocho puntos de inconformismo que admiten el siguiente compendio:

1. LA SENTENCIA RESTA IMPORTANCIA A LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES DEL CONTRATO: Que la Sra. Jueza no tuvo en cuenta que el precio de la compraventa efectuada el 19 de septiembre de 2011 nunca su pagado y que la Sra. Rosa María Castro Cano en su testimonio declaró que dicho acto había sido simulado para el cobro de unas cesantías, a pesar de lo cual la Sra. Jueza le otorga plena validez. Que tampoco se tuvo en cuenta que operó la caducidad por lo cual el documento pierde su validez o efectividad.

2. LA SENTENCIA INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA

La parte demandante debía probar la validez del contrato, que, si cumpliera con todos los requisitos exigidos por la norma, lo que se desconoció en la decisión; además, no hubo pronunciamiento frente a la excepción de prescripción. La valoración de la prueba no fue adecuada, objetiva y ajustada a los hechos y el derecho.

3. EL DESPACHO NO VALORÓ DE FORMA CORRECTA LAS DECLARACIONES QUE SE RINDIERON AL INTERIOR DEL PROCESO.

Que los testigos de la parte demandante desconocían los hechos y solo eran testigos de oídas; lo que no tuvo en cuenta la Sra. Jueza en su valoración. Que los testigos del demandado afirmaron que siempre lo conocieron como señor y dueño del predio; la Sra. Rosa María Castro Cano declaró que el contrato fue para poder retirar cesantías, testimonio que no se valora como confesión y aceptación de que dicho contrato no se concretó porque no hubo una verdadera intención de traspasar el inmueble, que era un acto simulado; que en el año 2017 cuando la Sra. ROSA MARIA se separa del hijo del demandado toma la decisión de hacer valer ese contrato que nunca nació a la vida jurídica, lo que no se tuvo en cuenta en la sentencia.

4 EL DESPACHO RESTÓ VALOR PROBATORIO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SIN RAZÓN ALGUNA.

Insiste en la ausencia de validez del contrato realizado el 19 de septiembre de 2011 y que todas las pruebas aportadas con posterioridad al año 2016, fueron desconocidas en su valor probatorio por el juzgado.

5. INDEBIDA VALORACION DE LAS MEJORAS EN LA SENTENCIA.

Que la señora jueza en su decisión se sustrae al dictamen pericial por ella misma dispuesto de oficio, el cual valoró las mejoras realizadas en el inmueble en la suma de \$167.559.502, fijando un valor inferior a éste. Que omitió igualmente que las mejoras fueron realizadas por el demandado, quien ejerce posesión desde 2006, tal como quedó demostrado en el proceso; que los testigos afirmaron que las mejoras fueron realizadas por ROBERTO y ROSA, pero no lo

demonstraron, sin embargo, admitieron que ROBERTO nunca ha abandonado el inmueble.

6. DETRIMENTO PATRIMONIAL:

Que aceptar el valor de las mejoras declarado por la primera instancia constituye un detrimento patrimonial del demandado y un enriquecimiento del demandante, al no tener en cuenta el valor del dictamen decretado por el despacho, no siendo justa la sentencia.

7. LA SENTENCIA DESCONOCIO LA CALIDAD DE POSEEDOR DEL DEMANDADO.

Que la sentencia de primera instancia desconoce los derechos del Sr. ROBERTO posee sobre el lote de terreno objeto del proceso reivindicatorio, como poseedor de buena fe y con justo título, y no tiene en cuenta que el señor ORLANDO al enajenar el inmueble cedió todos los derechos que tenía como propietario desde 2006. Que la posesión del demandado ha sido por más de 15 años, ha realizado mejoras y se ha comportado como verdadero dueño.

Que tampoco se tuvo en cuenta la **PRESCRIPCION EXTINTIVA** alegada, se remite nuevamente a la prueba que se infiere de la declaración de Rosa María Castro Cano, quien nunca ejerció el derecho adquirido y solo reclamó cuando habían transcurrido 7 años desde el contrato celebrado el 19 de septiembre de 2011. Que no se tuvo en cuenta que la única intención para celebrar el contrato fue el retiro de cesantías, como ella lo admitió. Se remite como sustento a las sentencias SC3379-2019 radicado # 05266-31-03-000-2011-00370-0 1 y SC3379-2019 radicado # 05266-31-03-000-2011-00370-0 1.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

De conformidad con el artículo 946 del Código Civil, “la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”

Mediante la acción reivindicatoria, en consecuencia se pretende por el propietario que la tenencia de la cosa le sea devuelta por estar en manos de un poseedor, es decir por estar privado de la tenencia por un tercero que se considera dueño de la cosa y ostenta su tenencia material.

Acción esta derivada del citado artículo 946 del C.C. y en forma alguna puede confundirse con la acción de restitución de tenencia, regulada en los arts. 384 y 385 del C.G.P. No obstante rituarse la pretensión reivindicatoria y la restitutoria por la misma vía procesal, PROCESO VERBAL (Título I, sección primera del Libro Tercero del C.G.P.), no puede pasarse por alto que los requisitos esenciales para la prosperidad de las pretensiones reivindicatorias y restitutorias son distintas. Así por ejemplo, la legitimación en la causa por activa en la acción REIVINDICATORIA la tiene el propietario o el poseedor de mejor derecho; en la acción restitutoria la tiene quien ha hecho entrega del bien a título de mera tenencia, así no sea su poseedor ni propietario, un claro caso lo vemos en las restituciones de inmuebles arrendados cuando la acción la incoa la agencia de arrendamiento que cuenta con la administración del bien. Igualmente, la legitimación por pasiva en el primer caso solo la tiene el **POSEEDOR**, es decir, no puede acogerse una pretensión reivindicatoria si el demandado no es el poseedor del bien objeto de reivindicación, faltaría uno de los **requisitos esenciales** de la acción, esta acción nunca prosperará contra el mero tenedor. La acción de restitución solo puede prosperar en contra de del mero tenedor, es decir, contra quien ostenta la tenencia material, nunca en contra del poseedor.

Las acciones restitutorias se entablan contra el mero tenedor, es decir contra quien ostenta la mera tenencia material de la cosa, pero reconoce dominio ajeno. Las acciones restitutorias pueden entablarse por quien es dueño o por quien ha entregado a cualquier título la tenencia. No es un requisito de la esencia de estas que quien pretenda la restitución sea dueño o poseedor de mejor derecho, como sí acontece en la acción reivindicatoria.

En sentencia SC4125-2521, con ponencia de magistrado GUSTAVO AUGUSTO TEJEIRO, la Corte remoró los requisitos de la acción reivindicatoria, a que se aludió en sentencia SCJ SC11786 de 2016, la cual a su vez hace referencia a línea inveterada de la Corporación:

“Al respecto, en CSJ SC11786-2016, la Corte sostuvo: 3. La institución romana creada a favor del sujeto desposeído de la res, a voces del artículo 946 del Estatuto Civil, “es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”, esto es, compete al titular del ius in re, “que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa” (artículos 946 y 950 Código Civil), e igualmente se concede “la misma acción aunque no se pruebe el dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho” (artículo 951, ídem), (...) (cas. civ. 3 de marzo de 1954, LXXVII, Nos. 2138-2139, p. 75).

4. Acorde con lo referido, constituyen requisitos estructurales, concurrentes e imprescindibles de la reivindicación: (i) el derecho real de propiedad en el demandante; (ii) la posesión del demandado; (iii) que la demanda verse sobre bien reivindicable o

cuota determinada del mismo y (iv) que exista identidad entre el bien perseguido por el convocante y poseído por el último."

En el caso que nos ocupa indudablemente la pretensión va encaminada a la **REIVINDICACIÓN** de una franja de terreno de 15 m x 15 m, que hace parte de un predio de mayor extensión, ubicado en la Vereda San Nicolás del Municipio de La Ceja, al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-0014630. El demandante, en su libelo genitor alegó su propiedad del predio de mayor extensión y la posesión del demandado de la franja de terreno, así puede leerse claramente en los hechos primero, noveno y décimo quinto de la demanda.

En la misma sentencia de casación atrás citada, reiteró la Sala Civil de la CSJ, sobre la prueba de la posesión¹, posición sentada a través de larga línea jurisprudencial:

"4.2.- De la posesión de los demandados:

4.2.1.- El carácter de poseedor guarda relación con la concurrencia en una misma persona de los elementos clásicos de la posesión, el corpus y el animus. El primero, entendido como el poder material o físico que ostenta sobre la cosa, y el segundo, como el elemento psicológico, que se traduce en la intención de comportarse como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno. La prueba de dicha condición, en términos generales, atañe a una carga de quien la afirma, pues de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», de modo que, tratándose de un proceso reivindicatorio, el propietario que acude en pro de obtener la restitución del bien del que ha sido desposeído, debe demostrar que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es su poseedor.

No obstante, esta Sala ha sostenido que, cuando el demandado acepta ser el poseedor del inmueble en controversia, ello es suficiente para tener por establecido el requisito de la posesión material, con mayor razón cuando Radicación n° 68001-31-03-002-2007-00105-01 17 con base en ese reconocimiento propone la excepción de prescripción extintiva o adquisitiva. Sobre el particular, en SC 12 dic. 2001, rad. 5328, expuso, (...) cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, "confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito", salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto. Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme "tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada...como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo

¹ SC4125-2021

proceso se formule”, porque esto “constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión” (sentencia de 22 de julio de 1993, CCXXV-176)” (Resalto intencional y fuera del texto)

Valga la pena anotar que hoy la norma que rige la carga probatoria es el art. 167 del C.G.P., el cual conserva en su inciso primero, el mismo texto del art. 177 del C.P.C. citado por la Corte. Así mismo debemos tener en cuenta que es al demandado a quien, después de haber confesado su posesión, afirmada por el demandante, le corresponde demostrar el tiempo durante el cual ha sido poseedor, para poder oponerse en forma eficaz a la pretensión reivindicatoria.

2.2. LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

2.2.1. Lo primero a resolver en esta instancia será lo atinente a determinar si se encuentra demostrada o no la posesión del demandado, pues la Sra. Jueza de primera instancia, no obstante haber encontrado no probado este requisito esencial de la acción reivindicatoria, y después de haber concluido que el Sr. ROBERTO LUIS SERNA ALZATE era un mero tenedor, accedió a las pretensiones del demandante y dispuso la reivindicación del bien.

2.2.2. En caso de encontrar demostrada la posesión del demandado, y dado que ninguna controversia se suscita respecto a los restantes requisitos esenciales de la reivindicación, se procederá a establecer si el Sr. ROBERTO LUIS SERNA ALZATE, de cara la prueba arrojada al proceso demostró haber poseído el bien objeto de reivindicación, por el tiempo suficiente para oponerse a esta acción a través de la excepción de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

DE LA POSESIÓN DEL DEMANDADO ROBERTO LUIS SERNA ALZATE:

Poco se requiere para decir este problema jurídico, bástenos con traer, nuevamente, a colación, lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la C.S.J. en la sentencia atrás citada:

“No obstante, esta Sala ha sostenido que, cuando el demandado acepta ser el poseedor del inmueble en controversia, ello es suficiente para tener por establecido el requisito de la posesión material, con mayor razón cuando Radicación n° 68001-31-03-002-2007-00105-01 17 con base en ese reconocimiento propone la excepción de prescripción extintiva o adquisitiva. Sobre el particular, en SC 12 dic. 2001, rad. 5328, expuso, (...) Cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, “confiesa ser

poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito”

En este caso la posesión del demandado, ROBERTO LUIS SERNA ALZATE se alegó en el hecho NOVENO de la demanda, donde se indicó:

“NOVENO: ACTUAL POSEEDOR. El señor Orlando de Jesús Castro Ríos, se encuentra privado de la posesión material de la faja de terreno de 15 metros de frente por 15 metros de fondo, la cual es objeto de esta reivindicación, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad el Señor Roberto Luis Serna Alzate, quien a pesar de que ya vendió el derecho que tenía sobre el bien a la señora Rosa María Castro Cano, a quien mi representado compró, sigue ocupándolo sin que le asista ningún derecho para ello.”

Hecho frente al cual se pronunció la parte demandada de la siguiente forma:

“HECHO NOVENO: El señor ORLANDO DE JEUS CASTRO RIOS es propietario del lote de terreno de mayor extensión, dejando claro que el lote que le corresponde al señor ROBERTO LUIS SERNA ALZATE y que fue adquirido mediante contrato de promesa de compraventa no puede tenerse como propiedad del demandante.”

Tal como puede verse, **no aceptó en forma explícita ni implícita el demandado ser el poseedor de la franja de terreno solicitada en reivindicación**, tal como se afirmó en este hecho. Ello se corrobora en la fijación del litigio, etapa en la cual, la Sra. Jueza de primera instancia decidió que no podía declararse como cierta la posesión del demandado, dada la respuesta brindada al hecho; decisión frente a la cual nada dijo la apoderada del demandado, mostrándose conforme con ella y quedando pendiente de demostración la posesión.

Ahora bien, se propuso la excepción que se denominó **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, la cual se fundamentó en los siguientes términos:

“La señora Rosa María Castro Cano quien supuestamente adquirió el derecho por contrato de promesa de compraventa celebrado el día 19 de septiembre de 2011 nunca ejerció el derecho de lo adquirido y ya habían transcurrido mas de 7 años cuando entraron a reclamar, dándose de esta manera el fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta que para inmuebles rurales la prescripción es de menos tiempo.”

Del fundamento de esta excepción tampoco puede derivarse una confesión sobre la posesión que el demandado, ROBERTO LUIS SERNA ALZATE, ejerce sobre la franja de terreno solicitada en reivindicación, pues lo que allí afirma no es otra cosa que la NO POSESIÓN de Rosa María Castro Cano; en ningún momento afirma ser poseedor de la franja de terreno, el tiempo posesorio, ni los hechos a través de los cuales ha ejercido tal posesión, que la misma haya sido quieta pacífica e ininterrumpida. Su proposición en este sentido se queda corta en la excepción, en la misma forma que en resto de su respuesta, pues no expone el sustento de la excepción, que debe ser similar al de una demanda de pertenencia, en cuanto a la manifestación expresa de los fundamentos fácticos que la respaldan, que no son otros que la afirmación de la posesión, su fecha de inicio, la causa de inicio de la posesión, su continuidad y permanencia en el tiempo y los actos a través de los cuales se ha configurado esas posesión, la tenencia material del bien determinado, la creencia de ser dueño, la explotación, uso, usufructo, plantación de mejora, habitación y la realización de otros actos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

En pocas palabras ni de la respuesta al hecho NOVENO, en el cual se afirma su posesión, ni de los fundamentos de su excepción, puede extraerse la confesión de la posesión alegada.

En el hecho DÉCIMO QUINTO de la demanda, el demandante igualmente alegó una posesión del demandado, posesión de mala fe, en los siguientes términos:

“DÉCIMO QUINTO: CALIDAD DE POSEEDOR DE MALA FE DEL DEMANDADO. EL señor ROBERTO LUIS SERNA ALZATE es un poseedor de mala fe para lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar, pues no ha devuelto el bien a su real propietario, a sabiendas de que el dominio del bien pertenece a mi Poderdante, el señor Orlando de Jesús Castro Ríos.”

Hecho frente al cual se pronunció la parte demandada de la siguiente forma:

“AL HECHO DECIMO QUINTO: No Es cierto que el señor ROBERTO LUIS SERNA ALZATE sea un poseedor de mala fe, pues tiene la posesión completa desde el año 2006, ininterrumpida sin haberla decido a ninguna otra persona.”

De esta respuesta, aunada al contexto general de la demanda, puede inferirse la confesión del demandado respecto a su posesión de la franja de terreno solicitada en pertenencia. Confesión reafirmada en su interrogatorio de parte, donde señala que se considera dueño del lote de terreno objeto de reivindicación por haberlo adquirido del hoy demandante, con quien hizo una compraventa en el año 2006, procediendo a ocuparlo, a construir mejoras y a provecharse de él, en forma continua e ininterrumpida hasta la fecha, creyéndose su propietario.

La posesión del demandado podría darse por demostrada con estas manifestaciones; sin embargo, encontramos que el demandante, se dio a la tarea de desvirtuar tal posesión, es así como el Sr. ORLANDO CASTRO RIOS en su interrogatorio indica que hizo un contrato de compraventa con el demandado en el año 2006, pero no recibió dinero alguno, que el negocio era para que su hija, ROSA MARÍA CASTRO CANO, tuviera la casa ahí, que le prestó el terreno a la hija para la casa, que fue ella quien hizo la casa, que estaba casada con un hijo de ROBERTO y éste le ayudó a construir; el lote no tenía mejoras y ROSA MARÍA empezó a construir con la ayuda del suegro. Que en la casa que construyeron habita la hija y Roberto con su señora, un hijo (esposo de Rosa María) y una hija. Dice que Roberto llegó a ocupar el inmueble desde el principio, se metió a vivir allí con Rosa María y la familia de él y sigue viviendo allí. Sostiene que él le dio la tierra a su hija ROSA MARIA desde el 2006 y afirma que ésta se la devolvió en 2017 y quedó nuevamente de él.

Tal como puede verse no afirma posesión del demandado, solo su ocupación del predio por ser el suegro de Rosa María, los actos que describe como ayuda para construcción, habitación y pago de servicios, no dan cuenta de posesión del demandado, al contrario su interrogatorio lo hace ver como un simple ocupante que ingresó al predio con el permiso de ROSA MARÍA a quién él, ORLANDO CASTRO, le dio permiso para construir en el lote una vivienda para ella y su familia.

Los testigos arrimados por la parte demandante, en igual forma, infirman la posesión del hoy demandado, ROBERTO LUIS SERNA ALZATE.

La parte accionante presentó los testimonios de SANDRA MILENA VALENCIA HOYOS, nuera del demandante, MANUEL JOSÉ CASTRO CANO y ADRIAN DE JESÚS CASTRO CANO, hijos de ORLANDO CASTRO, quienes afirman al unísono que la franja de terreno objeto de reivindicación, fue cedida por ORLANDO a su hija ROSA MARÍA, quien construyó allí con el producto de su trabajo; que él demandado llegó a vivir con su familia porque ROSA MARÍA estaba casada con un hijo de él; que ROBERTO no ha tenido nada allá, aunque le ayudó a construir a Rosa María y que esa franja después fue devuelta por ROSA MARÍA a ORLANDO, que tanto ellos como los vecinos siempre han reconocido como propietario de la franja a ORLANDO; que el hoy demandado llegó de Andés a vivir en la casa de ROSA MARÍA, se hospedó y se quedó.

De estos testimonios se infiere, al igual que del interrogatorio del demandante, que no reconocen ni se ha dado posesión alguna del demandado, que este solo llegó como un invitado de ROSA MARIA CASTRO CANO, para habitar en el inmueble en razón del parentesco civil que tenían por estar esta casada con un

hijo de ROBERTO; niegan actos posesorios de este y niegan que ejecute actos que den a entender que es el dueño del terreno o se cree su dueño; lo afirman como un mero invitado, que el terreno lo cedió ORLANDO a ROSA MARÍA, que la construcción y mejoras eran de ROSA MARÍA y que tanto ellos como los vecinos solo reconocen y han reconocido como propietario del lote a ORLANDO CASTRO (el demandante).

Por su parte ROSA MARIA CASTRO CANO, testigo llamada de oficio por el despacho, igualmente indica que “en el 2006 yo le pedí el favor (refiriéndose a su padre ORLANDO) porque no me da un pedacito de tierra a mí para yo ir haciendo una casita, cierto, para yo vivir pues como independiente, cierto, me dijo le voy a dar una casita, pero igual le puedo dar un terreno pequeño porque somos muchos hermanos, cierto, Ah bueno, entonces ya él me dijo que sí, me dio un pedacito de tierra cerca de la casa de él cierto, cerquita las dos casas, entonces ya pues el que entonces era mi esposo me dijo Rosa yo quiero que vivamos con mis papás porque pues ellos también pagaban pues como arriendo y que bueno que vivíamos juntos, mi esposo en ese entonces no trabajaba y yo tenía pues dos niñas, entonces ya iba a tener como la forma de que me colaboraran con ellas para yo poder trabajar, cierto, cuando estaban pequeñas y me dijo pero ellos tienen que aportar para construir otra piececita para hacer el espacio para ellos, pueden venir cierto, pero entonces hágame un favor Rosa hable usted con su papá que si firmaba mi papá una compraventa que es la única forma que a él le entreguen unas cesantías para con esa plata comprar con qué hacer una pieza de ellos y puedes venir para acá, cierto yo le dije yo voy a hablar con papá a ver si se puede, me dijo papá, me dijo pero eso es para ustedes, usted me hace el papel y ellos me lo regresan a mí para yo recuperar lo que usted me está entregando a mí; bueno, efectivamente mi papá cedió a la petición que yo le hice y don Roberto retiró su platica, se pasó a vivir con nosotros como para de esa forma colaborarles cierto”

Hace entender que el terreno le fue cedido por ORLANDO a ella y ella dio la autorización para que su suegro y familia habitaran allí con ella y su esposo; que la firma de la compraventa entre ORLANDO y RODRIGO fue solo una colaboración para que éste pudiera pedir cesantías y construir una pieza donde vivir con su familia, pero siempre con la autorización de ella y de su padre, pues aclara que el papá le cedió el terreno a ella y que firmó el documento de venta por su petición, solo para los fines indicados, pero que le dejó claro que eso solo era de ella. Es decir, de su testimonio tampoco se infiere la posesión del demandado.

Y tal como lo indicó la Sra. Jueza de primera instancia, los testimonios, de los testigos arimados por la parte demandada, MARIA CATALINA ECHEVERRI, MARIA EDILMA TOBÓN ECHEVERRI y JUAN GUILLERMO BOTERO TOBÓN,

no dan, en absoluto, cuenta de la tenencia material del predio con ánimo de señor y dueño del demandado. Son testigos de oídas respecto a la forma y razón por la cual el demandado llegó a habitar el predio objeto de reivindicación y su alegato de considerarlo dueño y poseedor obedece a que lo han visto habitar el predio, conducta que no puede calificarse como de aquellas a que solo da derecho el dominio, la mera habitación puede devenir de otro tipo de relaciones contractuales o de hecho distintos de la posesión.

El art. 167 del C.G.P. indica que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

Como se ha advertido un requisito esencial de la prosperidad de la pretensión reivindicatoria es la POSESIÓN del demandado. En este caso si bien es cierto en respuesta al hecho 15 de la demanda, el demandado aceptó su posesión, la parte demandante se dio a la tarea, durante la practica probatoria, de desvirtuar tal afirmación, encaminando todo su esfuerzo a que quedara acreditado que en realidad el demandado, ROBERTO LUIS SERNA ALZARTE, era un mero habitante del predio con autorización de ROSA MARÍA CASTRO, quien hasta hace unos años fuere su nuera, y en razón de los vínculos familiares que lo unían a ésta, a quien su padre ORLANDO CASTRO, le cedió en verdad el terreno. En pocas palabras, se dio la parte demandante a la tarea de demostrar que la habitación y permanencia del Sr. ROBERTO LUIS y su familia en el predio solo obedecía a su calidad de invitado.

Lo que nos lleva a la conclusión de que, según la prueba aportada por la propia parte demandante, no se encuentra demostrada la posesión del demandado, como requisito esencial para poder acoger la pretensión reivindicatoria.

De esta forma y sin necesidad de analizar los documentos a que hace referencia la parte apelante, podemos llegar a la misma conclusión a la que arribó la Sra. Jueza de primera instancia sobre la no demostración de la posesión del demandado. Ha de recordarse que la sentencia atrás citada², si bien es cierto establece, según línea inveterada de la Corte, que la confesión del demandado es prueba más que suficiente para demostrar la posesión alegada en la demanda, también lo es que esta misma decisión indica:

“...salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto.”

² SC4125-2021

Y es ello precisamente lo que se presentó en el caso que nos ocupa, esa confesión del demandado fue infirmada por la prueba allegada por la parte demandante a quien le correspondía, según la carga probatoria que le compete, demostrar la posesión del demandado, por lo cual la confesión del demandado no se constituye en prueba de la posesión que debía demostrarse.

No obstante lo anterior, la decisión a la que nos lleva esta conclusión es diferente a la que arribó la Sra. Jueza de primera instancia, pues la ausencia de la demostración de este requisito esencial de la acción reivindicatoria, de la legitimación en la causa por pasiva del demandado, como poseedor del predio objeto de reivindicación, no puede desembocar en la orden de REIVINDICACIÓN sino en la DENEGATORIA DE LAS PRETENSIONES, por no haberse demostrado plenamente los requisitos esenciales de la acción, los cuales, según se indicó en antecedencia son:

“... (i) el derecho real de propiedad en el demandante; (ii) la posesión del demandado; (iii) que la demanda verse sobre bien reivindicable o cuota determinada del mismo y (iv) que exista identidad entre el bien perseguido por el convocante y poseído por el último.”

Faltando uno solo de ellos, en este caso la demostración de la posesión del demandado no puede prosperar la pretensión reivindicatoria.

Es por lo anterior que no hay lugar al examen del adicional problema jurídico ya que el primero de los planteados no fue superado en forma satisfactoria.

En este orden de ideas se revocará en su integridad la sentencia objeto de recurso.

Sin lugar a otras consideraciones el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Ant. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Por las razones expuestas se REVOCA en su integridad la sentencia objeto de recurso de apelación.

SEGUNDO: Se condena en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante. Las agencias en derecho para ambas instancias se fijan en la suma de \$2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos), suma que se tendrá en cuenta por la primera instancia al momento de liquidar costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA.**

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2af9157a73944f26fa923abc243b3eb781aa0431c102b52ca15f01a73b2509**

Documento generado en 16/06/2023 01:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JOSE AGUSTIN RIOS GIRALDO
Demandado	TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00022 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA

Para el día ocho (8) del corriente mes y año, se tenía programado llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso de la referencia; sin embargo, la suscrita Funcionaria presentó quebrantos de salud que imposibilitaron presidir la diligencia, por lo que no fue posible su realización, lo cual fue oportunamente comunicado a los apoderados judiciales.

En consecuencia, se procede por medio del presente proveído a señalar como nueva fecha para llevar a cabo la misma, el día dieciséis (16) de noviembre del año 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas observaciones a las partes y sus apoderados, que se hicieron al programar esta diligencia. Es de advertir que, de acuerdo con la agenda del Despacho, no fue posible señalar una fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **96**, el cual se fija virtualmente el día 20 de Junio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022666caa045a7f9280dd7e32d487612ab7eb77e66cab34ea6e0d710fa002a81**

Documento generado en 16/06/2023 01:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandantes	ELECTRICIDAD TECNICA INDUSTRIAL S.A.
Demandados	INVERSIONES TIQUE S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00130 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

El mandatario judicial de la parte demandante, solicita de este Despacho expedir citación para dos de los testigos decretados en el proceso de la referencia, para su comparecencia a la audiencia en la que rendirán declaración el próximo 29 del corriente mes y año.

Sin embargo, se requiere al memorialista para que aclare su petición, teniendo en cuenta que esta audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y una vez se programe la misma, se le envía a cada uno de los testigos el link para acceder a la diligencia, en la cual se hacen las observaciones correspondientes.

En consecuencia, deberá informar si lo que requiere son citaciones físicas, para lo cual deberá acercarse al Despacho a retirarlas y enviarlas a su costa.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf787ce0fc51d26b3816a640229ccc2db6aa4dca03ab03ce4417427d3990ac4**

Documento generado en 16/06/2023 01:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUELA PATIÑO VALENCIA
DEMANDADO	BLANCA NURY VALENCIA FLÓREZ Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00313 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD

Dentro del asunto de la referencia, en atención al poder arrimado a este Despacho el día 01 de junio de la corriente anualidad, procederá esta dependencia judicial al reconocimiento de personería al Dr. IGNACIO ESCOBAR ESCOBAR para representar los intereses de la codemandada Sra. BLANCA NURY VALENCIA FLÓREZ, en este trámite.

Ahora bien, en memorial del mismo 01 de junio, el apoderado de la Sra. BLANCA NURY VALENCIA FLÓREZ presenta incidente de nulidad por indebida notificación de su representada, argumentando que la parte demandante no realizó la notificación personal de su prohijada en los términos del artículo 293 del C.G.P., aun conociendo la dirección física de la misma que queda a pocos metros de la sede física de este Despacho y que la notificación que se intentó a través de medios electrónicos lo fue al canal digital blancav174@hotmail.com cuando la dirección de correo electrónico de esa codemandada es blancav74@hotmail.com.

Para resolver de la petición anterior, es del caso poner de presente el contenido del artículo 37 del Código Procesal del Trabajo que en lo que corresponde a la proposición y trámite de los incidentes preceptúa:

“PROPOSICIÓN Y TRÁMITE DE INCIDENTES. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es siguiente:> Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa”.

Vistas así las cosas, el incidente que ahora se propone por el togado que apoderada los intereses de la Sra. BLANCA NURY VALENCIA FLÓREZ deviene extemporáneo, pues la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, tuvo lugar en la presente actuación el día 15 de mayo de 2023, siendo esa la oportunidad con la que contaba esa codemandada para presentar el incidente que ahora alega.

Y es que los argumentos que sustentan la solicitud de nulidad por indebida notificación hacen referencia a hechos ocurridos con anterioridad a dicha audiencia, los cuales fueron conocidos por esa codemandada con anterioridad a celebración de la misma, pues recuérdese que, una vez remitido el enlace del expediente digital a las partes y en enlace para la conexión a la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T y la S.S. a través del aplicativo Microsoft Teams, se allegó al correo de este Despacho mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica blancav74@hotmail.com indicando que le era imposible asistir a la audiencia en la fecha convocada para la misma, sin presentar prueba sumaria de su dicho, tal y como puede avizorarse en el archivo Nro. 033 del expediente digital, lo que da a entender a este Despacho que ese extremo procesal si conocía de la presente actuación con anterioridad a la celebración de la audiencia indicada.

Al margen del incidente anteriormente mencionado, y si bien este Despacho no dará trámite al mismo por extemporáneo, debe dejarse claridad que la notificación personal realizada en este proceso a la Sra. BLANCA NURY VALENCIA FLÓREZ se efectuó por la parte demandante al correo electrónico blancav74@hotmail.com, el cual se ha confesado no solo por esa codemandada, sino por su apoderado judicial como canal digital para efectos de notificación, y no al correo blancavl74@hotmail.com, como erradamente se plantea en el escrito del incidente, lo cual puede verificarse en el documento que obra en el archivo 017 del expediente digital, que corresponde a la constancia de entrega de la notificación por parte del correo certificado Servientrega con acuse de recibo por parte del iniciador de fecha 21 de febrero de 2023, notificación que se ciñe a los presupuestos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Es que si bien, en el escrito de demanda se planteó como dirección para efectos de notificación de la Sra. BLANCA NURY VALENCIA FLÓREZ el correo blancavl74@hotmail.com, dicho yerro fue corregido por la parte demandante en escrito denominado reforma a la demanda que obra en el archivo 013 del expediente digital, aceptándose por este Despacho como canal de notificación de esa

codemandada el correo blancav74@hotmail.com, tal y como se aprecia en providencia del 06 de febrero de 2023, que obra en el archivo 014.

Por lo anterior, le extraña a esta judicatura que esa codemandada en procura de revivir términos que dejó pasar en silencio pretenda valerse de una solicitud de nulidad por indebida notificación totalmente extemporánea.

En consecuencia, se rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la Sra. BLANCA NURY VALENCIA FLÓREZ, por extemporáneo.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. IGNACIO ESCOBAR ESCOBAR, identificado con la C.C. No. 71.617.531, y la T.P. No. 44.636 del C. S. de la J. para representar los intereses de la codemandada Sra. BLANCA NURY VALENCIA FLÓREZ, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se radicó en el correo de este Despacho el día 01 de junio de los corrientes.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la Sra. BLANCA NURY VALENCIA FLÓREZ, por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 096, el cual se fija virtualmente el día **20 de junio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830db61f1097aa598b37c08996053b75e2fe3e95649a8a546ebff8ba3475b3f9**

Documento generado en 16/06/2023 01:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	COUNTRY FLOWERS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00326 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA ARCHIVO POR CONTUMACIA

Dentro del proceso de la referencia, una vez revisada la foliatura se advierte por parte de esta Funcionaria judicial que, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago fue proferido el día 7 de octubre de 2022, siendo notificado a la parte demandante en estados Nro. 167 del 10 de octubre de esa misma anualidad.

Posteriormente, el demandante allegó constancia de envío por correo electrónico a la parte accionada pangra@hotmail.com, y de manera simultánea a la dirección institucional del Despacho, de la demanda, anexos y mandamiento de pago. Sin embargo, con el fin de tener notificado en legal forma a la sociedad demandada, era necesario que la parte demandante nos allegara constancia de que el iniciador había recepcionado acuse de recibo o se pudiera por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal y como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que ameritó el requerimiento efectuado por auto del 31 de marzo del presente año, frente a lo cual no ha dado cumplimiento a la fecha.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente poner de presente el contenido del artículo 30 del C.P.L y la SS. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, en cuyo parágrafo se dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En consecuencia, y dado que la parte demandante pese que han transcurrido con suficiencia los seis (6) meses de que trata la norma antes citada, desde el auto que admitió la demanda, no ha realizado en debida forma las gestiones para lograr la notificación del demandado, se dará aplicación al parágrafo transcrito ordenando el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente por contumacia de la parte demandante, previa cancelación de su registro, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 96, el cual se fija virtualmente el día 20 de Junio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7061a3d5eef03bc5b81599d6f590cdce0ecaa9f366ed2133b72886221e81098**

Documento generado en 16/06/2023 01:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NORBERTO DE JESUS OROZCO VALENCIA, JOSE HONORIO LOPEZ, PEDRO NEL OSPINA JARAMILLO, DORBAY ALEXIY ALZATE RIOS, HECTOR JOSE BUILES RODRIGUEZ.
DEMANDADO	EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S., ELIANA MARIA OROZCO OROZCO, FRANCISCO JOSE CARDONA ZAPATA, NICOLAS DE JESUS QUINTERO PUERTA, ARSENI DE JESUS OCAMPO VILLA, OSCAR DE JESUS OCAMPO TORO, HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ, DUBAN ALBEIRO PATIÑO VALENCIA, DONOBAN DE JESUS CHICA CARDONA, CARLOS ALBEIRO GAVIRIA TOBON
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00377 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE – RECONOCE PERSONERÍA – ACEPTA SOLICITUD – REQUIERE DEMANDANTE

La mandataria judicial de la parte demandante allega constancia de envío y recepción de manera física, de citación y aviso dirigido al co-demandado DUBAN ALBEIRO PATIÑO VALENCIA, pero bajo las normas de los arts. 291 y 292 del C.G.P., sin tener en cuenta que para el proceso laboral existe norma expresa para llevar a cabo la notificación por aviso de la parte demandada, contemplado en el inciso final del art. 29 del C.P.T. y la S.S., por lo que no se acepta la notificación por aviso del citado sujeto procesal, en la forma realizada por la parte demandante.

Ahora bien, tenemos que el mencionado co-demandado DUBAN ALBEIRO PATIÑO VALENCIA, a través de apoderado judicial allega contestación de la demanda; por lo tanto, TÉNGASE notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral conforme lo autoriza el artículo 145 del CPT y la SS.

Se reconoce personería al Dr. HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ, para actuar en representación del co-demandado DUBAN ALBEIRO PATIÑO VALENCIA. en los términos del poder conferido.

Ahora bien, aunque en el escrito de contestación de la demanda se afirma que en escrito aparte se presenta llamamiento en garantía, lo cierto es que el mismo brilla por su ausencia, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

De otro lado, se acepta la solicitud formulada por la mandataria judicial de la parte demandante, quien informa como lugar para notificaciones de la co-demandada ELIANA MARIA OROZCO OROZCO, identificada con la C.C. 39.190.670, la siguiente dirección: Calle 26 N° 17 A-20, Barrio San Cayetano de La Ceja, donde deberá procurar su notificación.

Finalmente, nuevamente se requiere a la apoderada judicial de la parte accionante, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por medio de auto emitido el día 25 de mayo del corriente año, allegando al despacho las constancias del acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos por parte de los codemandados FRANCISCO JOSÉ CARDONA ZAPATA y NICOLAS DE JESÚS QUINTERO PUERTA, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que pueda tenerse por notificados en debida forma.

Igualmente, se requiere a la citada togada, a fin de que efectúe la notificación correspondiente al co-demandado ARSENIO DE JESUS OCAMPO VILLA.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faec5de4f9bde426d400bac8f8aeaea4c3e0fc4bbfdc7724686185112bb2e76**

Documento generado en 16/06/2023 01:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	FIND VALUE S.A.S. Y OTRO
CESIONARIO	PABLO MONTOYA LONDOÑO
EJECUTADO	MARÍA CONCEPCIÓN AGUIRRE ORREGO Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00050 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

El procurador judicial de la parte ejecutante, a través de memorial del 01 de junio de esta anualidad allegó con destino a este expediente la constancia de acuse de recibo del trámite de notificación efectuado a la coejecutada MARÍA CONCEPCIÓN AGUIRRE ORREGO, a la dirección electrónica sgdiaz119@gmail.com, sin embargo, adjunó a dicho trámite un formato de citación donde indica a la destinataria que debe comparecer a este Despacho a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, circunstancia que no se acompasa con la notificación electrónica en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, este Despacho no otorga validez a dicho trámite y, en consecuencia, se requiere una vez más a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial para que, una vez materializadas la totalidad de medidas cautelares decretadas en este trámite, se sirva realizar la notificación personal de los ejecutados en su canales digitales con copia simultánea al correo de este Despacho, a través de la remisión del auto que libró mandamiento de pago, acompañado de la demanda con sus anexos, **sin necesidad de acompañar formato de citación**, pues precisamente con ese acto se entiende surtida la notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Se acompañará posteriormente constancia de acuse de recibo por parte del iniciador o prueba por cualquier medio que los destinatarios tuvieron acceso a los mensajes de datos de notificación

De igual manera, a efectos de dar celeridad al presente trámite, se requiere nuevamente a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva aportar al expediente las constancias de entrega de los oficios con destino a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN y la DIAN.

Para dar cumplimiento a ese ultimo requerimiento, se concede a la parte ejecutante, el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

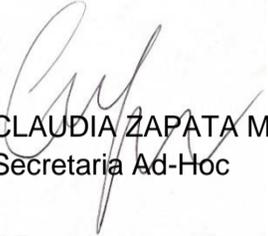
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ee3d592e6a969f73212de03b6d762c7ee44945289f98da87809282e55d5d54**

Documento generado en 16/06/2023 01:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja Ant., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, en memorial con sus anexos radicado en el correo institucional de este Despacho el día 16 de mayo de los corrientes, se promovió ejecución por los cánones de arrendamiento y demás conceptos adeudados por la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, así como las costas liquidadas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado tramitado en esta dependencia judicial bajo el Radicado N° 2022-00367. De igual manera le manifiesto que, el apoderado de la parte ejecutante, estando dentro de la oportunidad legal, que venció el día 09 de junio hogaño, acató los requisitos exigidos por este Despacho. Sírvase Proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI
EJECUTADO	DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00122 00
INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La solicitud de cobro ejecutivo de los cánones de arrendamiento, así como por la sanción moratoria y la cláusula penal adeudados por la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN en virtud del contrato de arrendamiento suscrito el día 01 de noviembre de 2016 por el Sr. JOSÉ ORLANDO BEDOYA MUÑOZ, en calidad de arrendador y LUZ MARINA BOCANEGRA MONERO, actuando en representación de la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. hoy EN REORGANIZACIÓN, en calidad de arrendataria, mediante el cual el primero entregó en uso y goce a la segunda de un local comercial ubicado en la Carrera 19 con la Calle 17 esquina No. 19 - 5, de la zona urbana del municipio de La Ceja – Antioquia, identificado con el FMI Nro. 017-32774, contrato que fue cedido por el arrendador a la Sra. LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI, mediante documento privado el día 18 de abril de 2018, habiéndose comunicado dicha cesión a la arrendataria, que se diera por terminado mediante sentencia proferida por este Despacho el día 31 de marzo de 2023, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 2022-00367, así como las costas liquidadas y aprobadas en dicho trámite, aúna los supuestos normativos de

los arts. 422, 306 y 384 del C.G.P., razón por la cual el Juzgado librará la orden de ejecución en la forma que legalmente corresponda.

Es del caso aclarar que si bien, la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. fue admitida en proceso de reorganización por auto número 2020-01-619891 del 02 de diciembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, dicha circunstancia no es impedimento para el adelantamiento de la presente ejecución, por cuanto de conformidad con lo normado por el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 *“(…)El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”*, situación que es aplicable al presente caso, por cuanto los cánones y demás conceptos acusados en mora se causaron con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización.

Ahora bien, en razón a que la petición de mandamiento de pago se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia antes aludida, se notificará el presente mandamiento de pago al representante legal de la sociedad ejecutada por inclusión en estados, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 4 del artículo 306 del C.G.P.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI** y en contra **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** representada legalmente por JAIME BROSNTAIN TISMINEZKY, o quien haga sus veces, por los siguientes valores y conceptos:

- a. Sanción por mora liquidada desde el 06 de julio de 2021 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021 y hasta el día 27 de julio de 2021, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.

- b. Sanción por mora liquidada desde el 06 de agosto de 2021 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021 y hasta el día 18 de agosto de 2021, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.
- c. Sanción por mora liquidada desde el 06 de septiembre de 2021 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021 y hasta el día 14 de septiembre de 2021, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.
- d. Sanción por mora liquidada desde el 06 de octubre de 2021 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021 y hasta el día 02 de noviembre de 2021, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.
- e. Sanción por mora liquidada desde el 06 de noviembre de 2021 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021 y hasta el día 26 de noviembre de 2021, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el bancario corriente.
- f. Sanción por mora liquidada desde el 06 de diciembre de 2021 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021 y hasta el día 27 de diciembre de 2021, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.

- g. Sanción por mora liquidada desde el 06 de enero de 2022 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de enero de 2022 y hasta el día 31 de enero de 2022, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.
- h. Sanción por mora liquidada desde el 06 de febrero de 2022 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022 y hasta el día 08 de marzo de 2022, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.
- i. Sanción por mora liquidada desde el 06 de marzo de 2022 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022 y hasta el día 05 de mayo de 2022, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.
- j. Sanción por mora liquidada desde el 06 de abril de 2022 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de abril de 2022 y hasta el día 16 de mayo de 2022, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.
- k. Sanción por mora liquidada desde el 06 de mayo de 2022 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022 y hasta el día 25 de julio de 2022, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.
- l. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$7.840.910,00)** por del concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2023, más la sanción por mora liquidada desde el 06 de febrero de 2023 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de

arrendamiento del mes de febrero de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago del mismo, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.

- m. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$7.840.910,00)** por del concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2023, más la sanción por mora liquidada desde el 06 de marzo de 2023 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago del mismo, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.
- n. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$7.840.910,00)** por del concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2023, más la sanción por mora liquidada desde el 06 de abril de 2023 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de abril de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago del mismo, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.
- o. La suma de **TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$13.178.000)** equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento (2023), por concepto de cláusula penal.
- p. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000)** correspondientes a las costas aprobadas mediante auto proferido el día 18 de abril de 2023 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado tramitado en esta dependencia judicial bajo el Radicado 2022-00367.

Sobre las costas que se generen de la presente ejecución se emitirá pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: IMPARTIR trámite en única instancia, dado que las pretensiones al tiempo de la demanda no superar los 40 smlmv y por tanto el proceso es de mínima cuantía, Art. 25 C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada mediante inclusión en estados, en razón a que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y la providencia que aprobó la liquidación de costas.

CUARTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o diez (10) para proponer las excepciones autorizadas para este tipo de ejecuciones.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **096**, el cual se fija virtualmente el día **20 de junio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ab7497743177767ed58a99f4030263bf1316c506260b53bb8970cbfce81d17**

Documento generado en 16/06/2023 01:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>